

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/177/2017

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATAPEC, MORELOS Y OTROS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	1
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	3
2.3. Análisis de la controversia -----	4
2.3.1. Precisión del acto impugnado -----	4
2.3.2. Análisis de la existencia de la negativa ficta -----	5
2.3.3. Fijación de la litis -----	8
2.3.4. Pretensión -----	15
3. PARTE DISPOSITIVA -----	17
3.1. Competencia -----	17
3.2. Ilegalidad del acto impugnado -----	17
3.3. Nulidad lisa y llana -----	17
3.4. Condena a prestaciones -----	17
3.5. Condena a las autoridades demandadas -----	18
3.6. Notificación. -----	18

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de junio del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}S/177/2017.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 12 de diciembre de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas¹.

1.3. Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, no contestaron la demanda, teniéndoles por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda².

1.4. La autoridad demandada [REDACTED] PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS³, contestó la demanda⁴.

1.5. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes⁵.

1.6. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, teniéndoles por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin⁶, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia aplicable, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.7. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 04 de junio de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹ Hoja 34 a 36

² Hoja 46 y 46 vuelta.

³ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 47.

⁴ 48 y 48 vuelta.

⁵ Hoja 51.

⁶ Hoja 52 a 53 vuelta.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La parte actora demanda la **negativa ficta** que dice incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 13 y 14 de junio de 2017, visible a hoja 15 y 15, en el cual solicitó a las autoridades demandadas el pago de su liquidación que consiste en el pago de las prestaciones que fueron devengadas y que se le adeudan, que consisten en: segunda quincena de agosto de 2016, que comprende del día 16 al 27 de agosto de 2016; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 27 de agosto de 2016; prima vacacional proporcional del segundo periodo vacacional del 2016, que corresponde el día 16 de julio al 27 de agosto de 2016; primer periodo vacacional del 2016; y segundo periodo vacacional proporcional al día 27 de agosto de 2017; debido a la renuncia voluntaria que presentó el 27 de agosto de 2016, del cargo que ocupaba de Policía Raso en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatapec, Morelos.

De los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud con sellos de acuse de recibo del 13 y 14 de junio de 2017; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta** para declarar su validez o invalidez.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe

examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁷.

2.3. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.3.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al análisis del acto impugnado:

"1.- La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibo de trece y catorce de junio de dos mil diecisiete, en el cual solicite el pago de las prestaciones que se me adeudan y que consistente en: [...]"

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad o ilegalidad de la negativa ficta**, debiéndose analizar el escrito de petición de la parte actora que se encuentra visible a hoja 14 y 15, a la luz de las razones de impugnación, y la contestación de las autoridades demandadas.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Para que este Pleno se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado, la parte actora debe acreditar que es ilegal, lo que permitirá a este Órgano Colegiado relacionar sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda.

A lo anterior sirven de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

⁷ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, él que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados⁸. (el énfasis es de nosotros)

2.3.2. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA.

Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos:

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 14 y 15; documental de la que se aprecia tres sellos de acuse de recibo respectivamente del 13 y 14 de junio de 2017, de la **RECURSOS HUMANOS; DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OFICIALÍA DE PARTES, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS.**

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368. Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm. : 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77

Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quienes fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que las autoridades demandadas, antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación al escrito de petición de la actora, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Del citado artículo se desprende que si bien es cierto las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo de treinta días hábiles a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, también establece que ese término será aplicable a menos que la Ley fije otro plazo.

Al no estar regulado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que resulta aplicable en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁹; la Ley del

⁹ Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Servicio Civil del Estado de Morelos, que resulta aplicable en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁰, y Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (ordenamientos legales que resultan aplicables a la solicitud de la parte actora, porque la petición es relacionada con prestaciones devengadas con motivo del cargo que desempeñó de Policía Raso de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos); plazo distinto para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que el actor presentó la demanda 12 de diciembre de 2017, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas, para contestar la solicitud de la actora con sellos de acuse de recibo del 13 y 14 de junio de 2017, toda vez a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo para comenzó a transcurrir para la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, CON EL CARÁCTER DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS¹¹, el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, miércoles 14 de junio de 2017, feneciendo el viernes 11 de agosto de 2017, no computándose los días 17, 18, 24, 25 de junio; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de julio; al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, ni el día 19 de junio de 2017, por haberse suspendido las labores para este Tribunal, como consta en el acuerdo número [REDACTED] por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2017 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5450 el 30 de noviembre de 2016; ni del día lunes 24 de julio al día martes 08 de agosto de 2017, por corresponder al primer periodo vacacional del 2017 de este Tribunal, como consta en el acuerdo antes citado.

¹⁰ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 47.

Para las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, el plazo de treinta días hábiles comenzó a transcurrir para las autoridades demandadas Presidente Municipal y Coordinador de Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, jueves 15 de junio de 2017, feneciendo el lunes 14 de agosto de 2017, no computándose los días 17, 18, 24, 25 de junio; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22, 23 de julio; 12 y 13 de agosto de 2017, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, ni el día 19 de junio de 2017, por haberse suspendido las labores para este Tribunal, como consta en el acuerdo número [REDACTED] por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2017 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5450 el 30 de noviembre de 2016; ni del día lunes 24 de julio al día martes 08 de agosto de 2017, por corresponder al primer periodo vacacional del 2017 de este Tribunal, como consta en el acuerdo antes citado.

Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

2.3.3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad de la negativa ficta que se impugna en la presente vía. Esta litis está constituida por los siguientes escritos: el de demanda, y la contestación de demanda.

En la solicitud de la actora con sellos originales de acuse de recibo del 13 y 14 de junio de 2017¹², sobre el cual se configuró la negativa ficta, solicitó a las autoridades demandadas el pago de su liquidación que consiste en el pago de las prestaciones que fueron devengadas y que se le adeudan, que consisten en: segunda quincena de agosto de 2016, que comprende del día 16 al 27 de agosto de 2016; aguinaldo proporcional del 01 de enero al 27 de agosto de 2016; prima vacacional proporcional del segundo periodo vacacional del 2016, que corresponde el día 16 de julio al 27 de agosto de 2016; primer periodo vacacional del 2016; y segundo periodo vacacional proporcional al día 27 de agosto de 2017; debido a la renuncia voluntaria que presentó el 27 de agosto de 2016, del cargo que ocupaba de Policía Raso en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

¹² Que puede ser consultado a hoja 14 y 15.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, al no contestar la demanda en su contra no hicieron valer motivos, ni fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron.

La autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, CON EL CARÁCTER DE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, como motivos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió que se encuentra imposibilitada a dar cumplimiento a las prestaciones que solicita la parte actora porque la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; no cuenta con recursos económicos propios, es **infundado**, para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, porque a la citada autoridad demandada le correspondía la carga de la prueba de su afirmación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

"ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse".

La referida autoridad demandada no ofreció prueba de su parte como consta en el acuerdo de 18 de mayo de 2018¹³.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se acredita con prueba fehaciente e idónea que la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, no cuenta con recursos económicos propios, y que por ello se encuentra imposibilitada para pagarle al actor las prestaciones que solicitó su pago, por lo que se desestima el motivo en que sustentó la autoridad demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió.

¹³ Consultable a hoja 52 a 53 vuelta.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que el acto impugnado vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque que las autoridades demandada no le han otorgado las prestaciones devengadas hasta el día de la presentación de su renuncia voluntaria, las cuales dice tiene derecho que le sean cubiertas por ser derechos adquiridos y que a la fecha no se han sido otorgados. Que con el acto impugnado se viola la ley aplicable.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada atendiendo a la causa de pedir; a que a la parte actora le corresponde dar los hechos y al Tribunal aplicar el derecho; así como a que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá

de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

[...]"

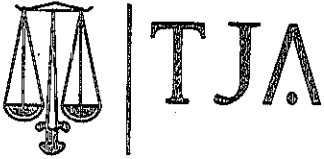
Las autoridades demandadas no contrvirtieron que la parte actora prestara sus servicios del día 01 de enero al 27 de agosto de 2016, ni que no tuviera derecho al pago de las prestaciones que solicita su pago, ni que no le adeudaran las prestaciones que solicitó su pago, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, se tiene por cierto que al actor se le adeuda el pago de las prestaciones que solicitó su pago en el escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 13 y 14 de junio de 2017, por lo que es ilegal la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del pago de las prestaciones que solicitó el actor.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

¹⁴ Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

[...].

Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

Por lo que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1°.

Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de Juan Rivera Ruiz, el pago de salarios o remuneración diaria, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 35 establece la prestación de salario que demanda el actor, al tenor lo siguiente:

"Artículo 35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes".

En consecuencia, el actor con motivo de los servicios prestados del día 16 al 27 de agosto de 2016, tiene derecho al pago de salario o retribución, por ese lapso de tiempo.

Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad \$2,839.92 (dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 92/100 M.N.) por concepto de salarios o retribución por los servicios prestados del día 16 al 27 de agosto de 2016.

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

El cálculo de salario o remuneración del día 16 al 27 de agosto de 2017, se realiza conforme al último salario quincenal que se acreditó percibía el actor que asciende a la cantidad de \$3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), conforme al comprobante al recibo de pago a nombre del actor, relativo a la primera quincena de agosto de 2017, visible a hoja 17 de autos¹⁶, conforme al cual se acredita que el actor percibió de forma quincenal el salario antes citado.

Por lo que se determina que el actor percibía como salario diario la cantidad de \$236.66 (doscientos treinta y seis pesos 66/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y como salario mensual a la cantidad de \$7,100.00 (siete mil cien pesos 00/100 M.N.).

Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

El artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece el pago de aguinaldo que demanda el actor:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".

Por lo que resulta procedente que **las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$14,022.32 (catorce mil veintidós pesos 32/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 2015, del 01 de enero al 27 de agosto de 2016, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días su retribución normal, conforme al salario que se determinó en líneas que anteceden.**

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

¹⁶Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO¹⁷.

El artículo 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece el pago de prima vacacional que demanda el actor:

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional".

Por lo que las autoridades demandadas deben pagar al actor la cantidad \$134.68 (ciento treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al segundo periodo del 2016, del día 16 de julio al 27 de agosto de 2016, que se calcula de forma proporcional a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones, conforme al salario que se determinó en líneas que anteceden.

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

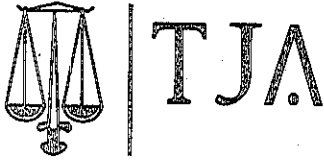
Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO¹⁸.

El artículo 33, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece el pago de vacaciones que demanda el actor:

¹⁷ Cuyo contenido se transcribió en líneas que antecede, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

¹⁸ Cuyo contenido se transcribió en líneas que antecede, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute”.

Por lo que las autoridades demandadas deben pagar al actor la cantidad \$2,366.58 (dos mil trescientos sesenta y seis pesos 58/100 M.N.), por concepto de vacaciones del primer periodo de 2016, del 01 de enero al 30 de junio de 2016; la cantidad de \$749.21 (setecientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales del segundo periodo de 2016, del 01 de julio al 27 de agosto de 2016, que se calculan de forma proporcional a razón de veinte días de su retribución normal, conforme al salario que se determinó en líneas que anteceden.

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO¹⁹.

2.3.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como primera pretensión:

“A) Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de data trece y catorce de junio de dos mil diecisiete”.

¹⁹ Cuyo contenido se transcribió en líneas que antecede, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Resulta procedente, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de la razón jurídica 2.3.3., con fundamento en lo previsto en la fracción IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "**ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...]. IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y**", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Negativa Ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto de la solicitud del actor, con sellos de acuse de recibo del 13 y 14 de junio de 2017, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve potestad de anulación.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la **nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido;** por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión

debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.²⁰

La segunda pretensión de la parte actora:

"B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha trece y catorce de junio de 2017, se condene a las autoridades demandadas a otorgar el pago de las prestaciones que se me adeudan y que consisten en: [...]".

Quedó satisfecha en términos de lo ordenado en la razón jurídica 2.3.3.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. La parte actora [REDACTED], por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.3. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Negativa Ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto de la solicitud del actor, con sello de acuse de recibo del 13 y 14 de junio de 2017.

3.4. Atendiendo a las pretensiones del actor las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad \$2,839.92 (dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 92/100 M.N.) por concepto de salarios o retribución por los servicios prestados del día 16 al 27 de agosto de 2016, que se calcula conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.3.3.; la cantidad de \$14,022.32 (catorce mil veintidós pesos 32/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 2015, del 01 de enero al 27 de agosto de 2016, que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días su retribución normal, conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.3.3.; la cantidad \$134.68 (ciento treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional

²⁰ No. Registro: 176,913, Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005, Tesis: 1.7o.A. J/31, Página: 2212. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

correspondiente al segundo periodo del 2016, del día 16 de julio al 27 de agosto de 2016, que se calcula de forma proporcional a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones, conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.3.3.; la cantidad \$2,366.58 (dos mil trescientos sesenta y seis pesos 58/100 M.N.), por concepto de vacaciones del primer periodo de 2016, del 01 de enero al 30 de junio de 2016; la cantidad de \$749.21 (setecientos cuarenta y nueve pesos 21/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales del segundo periodo de 2016, del 01 de julio al 27 de agosto de 2016, que se calculan de forma proporcional a razón de veinte días de su retribución normal, conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.3.3.

3.5. Se condena a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

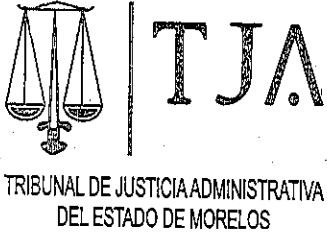
3.6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²¹; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²¹ Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[Redacted signature]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/177/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATAPEC, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veintiséis de junio del dos mil dieciocho. DOY FE

[Redacted signature]